Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc181797509)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc181797510)

[a) Solicitud de información. 1](#_Toc181797511)

[b) Turno de la solicitud de información. 3](#_Toc181797512)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado. 3](#_Toc181797513)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 5](#_Toc181797514)

[a) Interposición del Recurso de Revisión. 5](#_Toc181797515)

[b) Turno del Recurso de Revisión. 6](#_Toc181797516)

[c) Admisión del Recurso de Revisión. 6](#_Toc181797517)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado. 6](#_Toc181797518)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente. 7](#_Toc181797519)

[f) Cierre de instrucción. 7](#_Toc181797520)

[CONSIDERANDOS 7](#_Toc181797521)

[PRIMERO. Procedibilidad 7](#_Toc181797522)

[a) Competencia del Instituto. 7](#_Toc181797523)

[b) Legitimidad de la parte recurrente. 8](#_Toc181797524)

[c) Plazo para interponer el recurso. 8](#_Toc181797525)

[d) Causal de procedencia. 9](#_Toc181797526)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso. 9](#_Toc181797527)

[SEGUNDO. Estudio de fondo. 9](#_Toc181797528)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado. 9](#_Toc181797529)

[b) Controversia a resolver. 12](#_Toc181797530)

[c) Estudio de la controversia. 13](#_Toc181797531)

[d) Conclusión. 24](#_Toc181797532)

[RESUELVE 24](#_Toc181797533)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **seis de noviembre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **06082/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXXX XXXXXX** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Organismo Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Nezahualcóyotl (ODAPAS),** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información.

El **trece de septiembre de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vinculada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00105/OASNEZA/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

“Requiero por parte de la Dirección General el oficio por el cual recursos humanos puso a disposición a el comisionado del Ayuntamiento Julio Cesar Vázquez Liñán ya que en el oficio que me mandaron SP/NEZA/4051/2023, que me mando por este medio donde se le informa al Director Cárdenas, que seguro él se enteró después porque no quiere que se enteren de todos los aviones que trae y después decir traigo mucha gente, que el personal del Ayuntamiento quedara comisionado a las filas de este ODAPAS, REQUIERO EL OFICIO donde el Director informa a la licenciada Karina que Julio Cesar queda a disposición o ella lo mando de costumbre saltándose todo y haciendo lo que quiere, porque manda información falsa y de seguro mal porque de todos habla mal porque no menciona a XXXXX XXXXXXX que quería poner en la Jefatura de recursos Humanos es un Avión de la Licenciada porque no revisa nada, porque si alguien hace la nómina y todo el trabajo de ahí son las chicas de recursos humanos, y aun así las trata mal a todas como todos sabemos siempre hace quedar mal a todos y ella es la excelente y buena persona, haciendo quedar mal a cualquier persona in importarle quien sea, hágales un examen a su personal de administración y baje a todos los de recursos humanos y la van a dejar en ridículo y aquí en el ayuntamiento habla pestes de la ex jefa de recursos humanos que un desorden y es falso si alguien sabe trabajar ahí es esa área, ya ni con toda la gente que dicen tiene ahí, queremos que se manifieste los motivos de porque puso a disposición a XXXXXXX, un muchacho que lo traba como trapeador y lo mejor que le paso fue a verla dejado igual que Julio que no lo baja de flojo pero que tal cuando lo traía de chofer de aquí ya cuando le hacia todo cuando le pedía gente cuando le llevaba cosas, porque ella le hace paros a gente que ni siquiera va firmar su nómina por 3 quincenas y le permite que salga su CFDI pero que tal la gente que llega tarde los maltrata pero que tal que le traigan cositas se hace tu misma gente ya no te quiere y espero que pronto Dulce Karina sepa cómo eres, porque como varios los que de verdad nos has hecho mucho daño Requiero saber por parte de la dirección general las funciones que hace el siguiente personal 1 Rodríguez Cuevas María Hilda 2 Rodríguez Olmos Roció (este avión desde 2000 y la única que no viene de todo su personal ne3gociando con XXXXX y aparte no baje de loca a XXXXXXXXX XXXXX al final seguro la ha tratado mal. 3 Estévez Olea Oliva 4 XXXXX XXXXXX XXXX XXXXXXX 5 XXXXX XXXXXXXXX XXXXX 6 Barrera flores Jaime 7 XXXXX XXXXX XXXXXXX 8 XXXXX XXXXXXX que hace y que funciones realiza aparte de revi8sar la nómina que no hace y que lo metió sin que tuviera conocimiento el presidente ya después Sara que inventos habrá dicho Exigimos respeto por parte siempre de los que trabajamos con ella y no menciono a su personal e confianza que también tiene de avión, pero habrá tiempo y oportunidad de que el director y contraloría porque me gustaría que contraloría revisara lo que manda para que se enteren y no so chismes hay oficios prueba de lo que un plasma en esto chimes no son. Quisiéramos disculparme con el titular de transparencia y con las autoridades porque no son los modos ni las formas ya que son varias solicitudes desde el año pasado, pero ustedes saben de antemano que esta situación no es falsa, pero que hacer cuando alguien dice o hace algo que te lastima nos haces sentir enojados y avergonzado porque así nos deja cuando va hablado mal e l gente o incluso asustado porque sabemos tal vez que no nos van escuchar el caso de XXXXXXX la de la entrada que la quito de ahí y de mala onda la puso en zona norte o el caso de XXXXXXX que después de convivir en su fiesta de estríper la corrió a XXXXX de pipas al mismo XXXXX que la hecho y a veces lo mejor que puedes hacer es poner una cara tranquila e ignorar el comportamiento hiriente y no es un uno ahora somos varios que esperamos un día nos escuchen igual que la señora XXXXXXXXX empiece a respetar la integridad de las personas y no porque tiene el poder haga esto ya ni el presiente cerqueda tiene esos modos tan vergonzosos. Uno más” (sic).

**Modalidad de entrega**: através del SAIMEX.

### b) Turno de la solicitud de información.

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro,** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información al servidor público habilitado que estimó pertinente.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado.

El **ocho de octubre de dos mil veinticuatro** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

*“…*

*Folio de la solicitud: 00105/OASNEZA/IP/2024*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se entrega la información solicitada*

*ATENTAMENTE*

*C. ROBERTO EDGAR ROLDAN NAVARRO”* (sic).

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el archivo electrónico que se describe a continuación:

* ***“Scan\_105 DG.pdf***”: documento constante de 8 fojas útiles, que contiene la siguiente información:
* Oficio con número de registro ODAPAS/NEZA/DG/0645/2024, suscrito por el Director General del ODAPAS de Nezahualcóyotl, por medio del cual precisa que se da respuesta a los requerimientos relativos al oficio por el cual se pone a disposición del Ayuntamiento al servidor público Julio César Vázquez Liñán y respecto a las funciones de los servidores públicos referidos por el solicitante.
* Oficio con número de registro ODAPAS/NEZA/DA/3312/2024 suscrito por la Directora de Administración del ODAPAS Nezahualcóyotl, por medio del cual hace del conocimiento del Director General que, mediante oficio SP/NEZA/4051/2023 de fecha 01 de agosto de 2023, se solicitó que el C. Vázquez Liñán Julio César fuera puesto a disposición del Ayuntamiento con la finalidad de que le sean encomendadas las actividades y obligaciones que le conciernan.
* Oficio con número de registro ODAPAS/NEZA/DG/0635/2024, suscrito por el Director General del ODAPAS Nezahualcóyotl, por el que solicita a la Directora de Administración del Organismo dar atención a la solicitud de acceso a la información 00105/OASNEZA/IP/2024, respecto a las funciones de los servidores públicos referidos por el solicitante.
* Oficio con número de registro ODAPAS/NEZA/DA/3749/2024, suscrito por la Directora de Administración del ODSPAS Nezahualcóyotl, por el que señala que se remite copia de la respuesta emitida por la Jefatura de Recursos Humanos.
* Oficio con número de registro ODSPAS/NEZA/RH/981bis/2024, suscrito por la encargada del despacho de la Jefatura de Recursos Humanos, por medio del cual señala las funciones de los servidores públicos Rodríguez Cuevas María Hilda, Rodríguez Olmos Rocío, Estévez Olea Olivia y Barrera Flores Jaime; asimismo, precisó que respecto a XXXXX XXXXXXX, XXXXX XXXXXX XXXX XXXXXXX, XXXXX XXXXX XXXXXXX y XXXXX XXXXXXXXX XXXXX, no fue encontrado registro alguno en la base de datos de la dependencia a su cargo, por lo que solicita que la información sea más específica para poder brindar la información correcta.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión.

El **nueve de octubre de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **06082/INFOEM/IP/RR/2024** y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

“La contestación” (Sic).

**RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

“Pues no me manda como tal la información y aparte los mismos directores de ahí se responden así mismos” (Sic).

### b) Turno del Recurso de Revisión.

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **nueve de octubre de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión.

El **catorce de octubre de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado.

El **veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro EL SUJETO OBLIGADO** remitió conforme a su derecho, los archivos digitales que a continuación se describen:

* ***“recurso 06086dg.pdf”:*** documento constante de 2 fojas útiles, de cuyo contenido se advierte el oficio con número de registro ODAPAS/NEZA/DG/0713/2024, suscrito por el Director del ODAPAS Nezahualcóyotl, por medio del cual ratifica su respuesta primigenia.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente.

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción.

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **cinco de noviembre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente.

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso.

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **ocho de octubre de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **nueve de octubre de dos mil veinticuatro** por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **nueve al veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro** sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de procedencia.

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso.

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Estudio de fondo.

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado.

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar en primer lugar que, por las características de la redacción de la solicitud del particular, podría llegarse a confundir el derecho de acceso a la información con el derecho de petición o bien una consulta o trámite en específico; sin embargo es menester de este Órgano Garante generar una interpretación de la misma en el sentido más amplio posible para garantizar el derecho humano que este Instituto tutela, de tal manera que del análisis del requerimiento, se logran advertir algunos elementos cuya naturaleza recae en una posible la existencia de documentales con las que el **SUJETO OBLIGADO** pueda dar atención y colmar con lo solicitado.

Así las cosas, tenemos que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó, lo siguiente:

1. Oficio por el que el departamento de recursos humanos puso a disposición del Ayuntamiento al servidor público Julio César Vázquez Liñán.
2. Funciones de los servidores públicos Rodríguez Cuevas María Hilda, Rodríguez Olmos Roció, Estévez Olea Oliva, XXXXX XXXXXX XXXX XXXXXXX, XXXXX XXXXXXXXX XXXXX, Barrera flores Jaime, XXXXX XXXXX XXXXXXX y XXXXX XXXXXXX.
3. Motivos por los que se puso a disposición al servidor público llamado XXXXXXX.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto del Director General, quien señaló que, únicamente se da respuesta a los requerimientos relativos al oficio por el cual se pone a disposición del Ayuntamiento al servidor público Julio César Vázquez Liñán y respecto a las funciones de los servidores públicos referidos por el solicitante; asimismo indicó que por lo que hace al resto de las interrogantes, no resultan atendibles, toda vez que no corresponden a un derecho de acceso a la información.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de la respuesta obtenida, precisando que no se manda puntualmente la información requerida por lo cual, el estudio se centrará en determinar si las documentales remitidas por **EL SUJETO OBLIGADO** colman con las pretensiones del particular.

No pasa desapercibido señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** en el apartado de manifestaciones ratificó su respuesta primigenia; por su parte, el particular omitió remitir pruebas o alegatos conforme a su derecho.

### c) Estudio de la controversia.

Una vez precisado lo anterior, resulta necesario comenzar con el estudio señalando que, el derecho a acceso a la información pública y el derecho de petición, aunque pueden parecer similares a primera vista, poseen naturalezas y finalidades distintas que son necesarias distinguir.

Si bien Tribunales del Poder Judicial de la Federación han reconocido la acción cooperativa entre ambos conceptos[[1]](#footnote-1), es importante delimitar los elementos principales por los que para el criterio de la que suscribe, se deben tomar en cuenta al momento de resolver los recursos de revisión.

El artículo 6 de la Constitución Política Federal[[2]](#footnote-2), indica que el derecho a acceso a la información pública se refiere a la facultad que tiene cualquier ciudadano de acceder a documentos o información que estén en posesión de entidades públicas, sin necesidad de justificar o argumentar el motivo de dicha solicitud. Este derecho busca garantizar la transparencia, la rendición de cuentas y el control ciudadano sobre la gestión pública.

Por otro lado, el derecho de petición es una herramienta que permite a los ciudadanos presentar **solicitudes, quejas, reclamos o consultas** a las autoridades públicas o privadas que presten un servicio público, esperando obtener una respuesta oportuna y clara, lo anterior encuentra fundamento en el artículo 8 Constitucional [[3]](#footnote-3).

Ahora bien, es crucial entender que una simple petición no puede constituir un derecho de acceso a información pública, pues si un peticionario realiza una solicitud sin especificar claramente la documentación o información a la que desea acceder, su petición carece de la precisión necesaria para ser considerada como una solicitud de acceso a la información. En otras palabras, para que una petición se traduzca en un ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública, es imperativo que el peticionario advierta con claridad la documental a la cual quiere tener acceso. De lo contrario, la solicitud podría ser considerada imprecisa o ambigua y, por ende, no cumplir con los requisitos para ser atendida como una demanda de acceso a información pública.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, de la solicitud relacionada los motivos por los que se puso a disposición al servidor público llamado Nicolás, el particular no requirió un documento en específico, sino que formuló una serie de preguntas con el fin de que el Sujeto Obligado realizara un pronunciamiento adecuado a sus pretensiones.

Luego, al no estar ante un requerimiento cuya naturaleza no sea acceder a documentos específicos que sean susceptibles de transparentar, no es posible realizar un análisis mayor, pues estos cuestionamientos al no formar parte de la materia que tutela este Órgano Garante, no se pueden ejercer efectos vinculantes para las partes.

Por otra parte, no se omite mencionar que el particular también realizó una serie de manifestaciones subjetivas, por lo que se estima necesario apuntar que, de las constancias que integran el expediente electrónico del **SAIMEX** no se advirtió prueba alguna que sustentara su dicho; por ello, estas manifestaciones, se declaran inatendibles por este Órgano Garante, puesto que constituyen un Derecho a la Libre Expresión, debido a que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, aunado a que nos encontramos ante la presencia de manifestaciones subjetivas.

Así, de conformidad con el artículo 7 Constitucional, ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; por lo que, al constituir manifestaciones inherentes a la Libre Expresión, se reitera que no constituye un derecho de acceso a la información, o bien, relativo a datos personales; por lo que, este Instituto declara como inatendibles las manifestaciones mencionadas en líneas precedentes; máxime que, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios este Órgano Garante no está facultado para pronunciarse al respecto.

Al respecto conviene mencionar la siguiente tesis de La Suprema Corte de Justicia de la Nación:

***“RESPONSABILIDAD POR EXPRESIONES QUE ATENTAN CONTRA EL HONOR DE SERVIDORES PÚBLICOS Y SIMILARES. DEMOSTRACIÓN DE SU CERTEZA EN EJERCICIO DE LOS DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.***

*En la tesis aislada de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SÓLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ESTRICTAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A CIUDADANOS PARTICULARES." (IUS 165763); la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expuso que quien se expresa debe siempre poder bloquear una imputación de responsabilidad ulterior probando que los hechos a los que se refiere son ciertos, pero que de manera complementaria no podía ser obligado a demostrar su certeza para evitar la responsabilidad cuando se le demanda, lo cual se denominó doble juego de la exceptio veritatis. De lo anterior deriva incertidumbre en saber cuándo se debe obligar al emisor de información acreditar la veracidad de ésta y cuando no, precisamente por tratarse de un doble juego. Por ende, en ejercicio del control de convencionalidad previsto en los artículos 1o. y 133 del Pacto Federal, se debe atender a lo dispuesto en el precepto 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y a su interpretación consignada en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión elaborada por la Relatoría Especial constituida dentro de la Organización de Estados Americanos (aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en octubre de 2000). Esto, pues de acuerdo al principio séptimo de dicha declaración se tiene que la información abarca incluso aquella que se denomina "errónea", "no oportuna" o "incompleta". Por ende, al igual que los juicios de valor, se estima innecesario exigir la comprobación de hechos* *concretos vertidos por el informador, porque sobre ellos pueden existir interpretaciones distintas e implicar su censura casi automática, lo que anularía prácticamente todo el debate político y el intercambio de ideas como método indudable para la búsqueda de la verdad y el fortalecimiento de sistemas democráticos. Máxime que no sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor. Consecuentemente, es indispensable tomar en consideración este criterio al aplicar el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.”*

Expuesto lo anterior, se debe mencionar que por lo que hace a los requerimientos que sí son considerados como un ejercicio de derecho de acceso a la información pública, **EL SUJETO OBLIGADO** asumió contar con la información requerida por **LA PARTE RECURRENTE**, por lo que a nada práctico nos conduciría realizar un estudio extenso sobre las atribuciones y obligatoriedad de la parte solicitada para generar, administrar o poseer las documentales que son pretendidas, relativas a los expedientes laborales.

No obstante, lo anterior, resulta importante precisar que para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública se pronunció la servidora pública que se estima competente dada la propia y especial naturaleza del requerimiento y conforme a lo establecido en los artículos 10, fracciones XIII, XVI, 41, fracción VII, 44, fracción IV del reglamento interior del **SUJETO OBLIGADO,** fragmentos normativos que se transcriben a continuación para una mayor referencia.

*“****Artículo 10.*** *Corresponde al Director General, además de las facultades señaladas en la Ley del Agua y en otros ordenamientos aplicables, el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

*(…)*

***XIII****. Tendrá la potestad de instruir, requerir o indicar por escrito a los titulares de las áreas subalternas que conforman el Organismo. Esta facultad también podrá ser ejercida de manera verbal o por cualquier medio electrónico únicamente en caso fortuito o de fuerza mayor en términos de Código Civil vigente para el Estado de México.*

***(****…)*

***XVI****. Emitir respuesta fundada y motivada a los escritos de petición y/o solicitudes efectuadas por particulares, que le sean remitidas por el Consejo, o por el Presidente Municipal;*

***ARTÍCULO 41****.Corresponde a la Dirección de Administración, el ejercicio de las atribuciones siguientes:*

***(****…)*

***VII****. Tramitar o autorizar las altas, bajas, remociones, cambios de adscripción, renuncias, licencias y jubilaciones, entre otras, del personal y su correcta aplicación en los expedientes correspondientes, de conformidad a la legislación vigente aplicable;*

***ARTICULO 44****. Correspondiente a la Jefatura de Recursos Humanos, el ejercicio de las atribuciones siguientes:*

***(****…)*

***IV****. Llevar el registro control y seguimiento del personal que labora en el Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nezahualcóyotl, México;”*

Avanzando en estudio, resulta importante retomar la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO;** con el fin de valorar si ésta colma con las pretensiones de **LA PARTE RECURRENTE.**

En primer lugar, respecto al documento por el que se pone a disposición del Ayuntamiento al servidor público Julio César Vázquez Liñán, el **SUJETO OBLIGADO** remitió el oficio con número de registro ODAPAS/NEZA/DA/3312/2024 suscrito por la Directora de Administración del ODAPAS Nezahualcóyotl, por medio del cual hace del conocimiento del Director General que, mediante oficio SP/NEZA/4051/2023 de fecha 01 de agosto de 2023, se solicitó que el C. Vázquez Liñán Julio César fuera puesto a disposición del Ayuntamiento con la finalidad de que le sean encomendadas las actividades y obligaciones que le conciernan, mismo que se reproduce para una mayor referencia a través de la siguiente ilustración:



De lo anterior, se desprende que el documento proporcionado como respuesta corresponde totalmente a las características de la descripción realizada por **LA PARTE RECURRENTE**, es decir se informa al Director General del ODAPAS de Nezahualcóyotl que el servidor público referido por el particular, se pone a disposición del Ayuntamiento, por lo que este punto del requerimiento se tiene por colmado.

Por otra parte, en relación a las funciones de los servidores públicos, **EL SUJETO OBLIGADO,** la Jefatura de Recursos Humanos adjuntó como respuesta un oficio por medio del cual se señalan las funciones de los servidores públicos Rodríguez Cuevas María Hilda, Rodríguez Olmos Rocío, Estévez Olea Olivia y Barrera Flores Jaime, como se puede apreciar en la siguiente ilustración:



Aunado a ello, se precisó que respecto a las personas de nombre XXXXX XXXXXXX, XXXXX XXXXXX XXXX XXXXXXX, XXXXX XXXXX XXXXXXX y XXXXX XXXXXXXXX XXXXX, no fue encontrado registro alguno en la base de datos de la dependencia, por lo que se solicitó que la información sea más específica para poder brindar la información correcta.

Luego, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley de Transparencia local los Sujetos Obligados podrán requerir a los solicitantes por una sola ocasión dentro de un plazo que no puede exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que corrijan o amplíen los datos señalados en sus requerimientos; de tal suerte que, las respuestas emitidas no son la etapa procesal oportuna para solicitar elementos novedosos para realizar una correcta búsqueda e integración de las constancias pretendidas.

Así las cosas, este Instituto advierte una evidente incongruencia en la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** pues al señalar en primer lugar que no se encontró información relativa a las personas con nombre XXXXX XXXXXXX, XXXXX XXXXXX XXXX XXXXXXX, XXXXX XXXXX XXXXXXX y XXXXX XXXXXXXXX XXXXX y en segundo que era preciso requerir información adicional para estar en mayores condiciones para otorgar una mejor respuesta, se deja en estado de incertidumbre al solicitante.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima que el derecho de acceso a la información del particular, no fue colmado en su totalidad, por lo que se estima prudente ordenar previa búsqueda exhaustiva y razonable el o los documentos donde consten las funciones de las personas por las cuales la Jefatura de Recursos Humanos precisó que era necesario allegarse de mayores elementos para facilitar una mejor respuesta, ya que se advierten los nombres de las personas de las cuales se requiere información.

Para el caso en que no se cuenten con las documentales que se ordenan debido a que las personas referidas no hayan laborado en el Organismo Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Nezahualcóyotl (ODAPAS)**,** bastará con que **EL SUJETO OBLIGADO** lo haga del conocimiento del particular.

### d) Conclusión.

En razón de lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** devienen parcialmente fundadas para **MODIFICAR** la respuesta de **SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafo trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00105/OASNEZA/IP/2024**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **06082/INFOEM/IP/RR/2024**, en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información, entregue a través del **SAIMEX**, el o los documento donde conste lo siguiente:

1. ***Funciones de las personas referidas en el inciso c) del Considerando Segundo que hayan estado adscritos al trece de septiembre de dos mil veinticuatro.***

*Para el caso en que no se cuenten con las documentales que se ordenan debido a que las personas referidas no hayan laborado en el Organismo Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Nezahualcóyotl (ODAPAS)****,*** *bastará con que* ***EL SUJETO OBLIGADO*** *lo haga del conocimiento del particular.*

**TERCERO.** **Notifíquese** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/DLM

1. *“****DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.*** *El derecho de petición consagrado en el artículo* **8º constitucional** *implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo* **6º** *de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.”*

***Registro digital:*** *162879*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito****,*** *Novena Época, Materia(s): Constitucional*

*Tesis:I.4o.A. J/95, Fuente****:****Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tipo****:****Tesis de Jurisprudencia.* [↑](#footnote-ref-1)
2. ***Artículo 6º***

*(…)*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*(…)*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I-VIII****…”* [↑](#footnote-ref-2)
3. *“****Artículo 8o****. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”* [↑](#footnote-ref-3)